



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2024- 00018- 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA COODEGUA. Sírvase proveer.

GLENDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA” quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los señores **JAIVER MANRIQUE SANCHEZ** y **GLORIA INES PACHECHO PUERTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.133.802 y 30.275.091, respectivamente, al tenor del título valor (pagaré), aportado en el escrito de la demanda. (Art. 422 C.G.P.).

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a cargo de **JAIVER MANRIQUE SANCHEZ** y **GLORIA INES PACHECHO PUERTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.133.802 y 30.275.091, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINIA “COODEGUA”** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.44194

- a. Por la suma de nueve millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos MCTE (\$9.593.428), como capital, representado en el título valor – *pagare* allegado con la demanda y exigible el día 31 de octubre de 2023.
- b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 noviembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 5 Hoy, 5 de febrero 2024 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2024- 00018- 00, **INFORMANDO:** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Guainía, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA
“COODEGUA”
EJECUTADO: JAIVER MANRIQUE SANCHEZ,
identificado con la cédula número 12.133.802,
RADICADO: 940014089002 – 2024– 00018- 00

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios devengados por el señor **JAIVER MANRIQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.133.802, vinculado con la Contraloría General De La República; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con 156 del Código Sustantivo del Trabajo; así encuentra el Despacho procedente la medida solicitada.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señaló el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...).”



Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 25% que reciba o llegare a tener el demandado en virtud de la relación laboral o contractual que ostente **JAIVER MANRIQUE SANCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.133.802, con la Contraloría General De La República la cual puede ser comunicado en la carrera 69 44 35 piso uno (1) de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co y crq@contraloria.gov.co

Sobre la limitación de los embargos, acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, se limitará el embargo hasta la suma de **dieciséis millones de peos (\$16.000.000,00) M/CTE.** estimarlos el despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: Para su efectividad ofíciase al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósito Judicial No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 5** Hoy, _____ de 2024
Secretaria